



## **ACUERDO DE PLENO.**

**EXPEDIENTE:** PES/122/2024.

**PARTE DENUNCIANTE:**  
PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**PARTE DENUNCIADA:**  
ROBERTO ALAN MARIN  
FLORES, EN SU CALIDAD DE  
CANDIDATO A LA  
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE  
COZUMEL Y OTRO.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

**SECRETARIADO:** NALLELY  
ANAHÍ ARAGÓN SERRANO Y  
DALIA YASMIN SAMANIEGO  
CIBRIAN<sup>1</sup>.

Chetumal, Quintana Roo, a treinta de julio del año dos mil veinticuatro<sup>2</sup>.

**Acuerdo de Pleno** del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por el que se ordena a la autoridad instructora, llevar a cabo las diligencias señaladas en el presente acuerdo, a fin de contar con mayores elementos que permitan a este órgano jurisdiccional emitir la resolución que conforme a derecho corresponda en el presente Procedimiento Especial Sancionador.

**VISTO:** Para resolver lo conducente en el Procedimiento Especial Sancionador, iniciado con motivo de las quejas interpuestas por el ciudadano Nellif Virgilio Domínguez Cruz, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 11 del Instituto Electoral de Quintana Roo, en contra del ciudadano Roberto Alan Marin Flores, en su calidad de entonces candidato a la presidencia municipal de Cozumel, postulado por el partido Movimiento Ciudadano, así

---

<sup>1</sup> Colaboró: Melissa Adriana Amar Castán.

<sup>2</sup> En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veinticuatro.



## ACUERDO DE PLENO PES/122/2024

como en contra del propio partido, por la supuesta vulneración al artículo 291 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para estado de Quintana Roo, relativo a las disposiciones en materia de colocación de propaganda electoral en zona turística.

### GLOSARIO

<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
<b>Ley de Instituciones</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
<b>Ley General de Instituciones</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley de Medios</b>	Ley Estatal de Medios de Impugnación.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
<b>Instituto</b>	Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Autoridad Instructora</b>	Dirección Jurídica del Instituto.
<b>Autoridad Resolutora</b>	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
<b>PES</b>	Procedimiento Especial Sancionador.
<b>Quejoso/denunciante/PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional.
<b>Denunciados</b>	Roberto Alan Marín Flores, en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Cozumel y el Partido Movimiento Ciudadano,
<b>MC</b>	Partido Movimiento Ciudadano

## **ANTECEDENTES**

### **1. Proceso Electoral.**

1. **Calendario Integral del Proceso.** El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para la renovación de las diputaciones locales, y de los miembros de los once ayuntamientos del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destaca para los efectos de la presente sentencia lo siguiente:<sup>3</sup>

<b>FECHA</b>	<b>ETAPA/ACTIVIDAD</b>
03 de enero	Inicio del proceso de selección interna de candidatas y candidatos de los partidos políticos
05 de enero	Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024
19 de enero al 17 de febrero	Periodo de Precampaña de Diputaciones y miembros de los Ayuntamientos.
18 de febrero al 14 abril	Periodo de Intercampaña.
02 al 07 de marzo	Periodo para solicitar el registro de planillas de candidaturas a miembros de los ayuntamientos.
15 de abril al 29 de mayo	Inicio de la campaña.
02 de junio	Jornada Electoral Local 2024.
30 de septiembre de 2024	Conclusión del proceso electoral local ordinario.

### **2. Sustanciación ante la Autoridad Administrativa Electoral.**

2. **Escritos de Quejas.** En fecha<sup>4</sup> ocho de mayo, la Dirección recibió cinco escritos de queja firmados por el representante propietario del PRI ante el Consejo Distrital 11, del Instituto, por medio de los cuales denuncia al ciudadano Roberto Alan Marín Flores, candidato a la presidencia del Ayuntamiento de Cozumel y al Partido Movimiento Ciudadano por *culpa in vigilando*, por la supuesta transgresión al artículo 291 de la Ley de

<sup>3</sup> Establecidas en el calendario integral del proceso electoral local 2023-2024, aprobado por el Instituto, mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-071-2023 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

<sup>4</sup> Se recibieron los escritos de queja en fechas cuatro y cinco de mayo en el Consejo Distrital 11.

Instituciones, relativo a la prohibición de colocar propaganda electoral en zonas turísticas.

3. **Medidas Cautelares.** Es dable señalar que el partido quejoso en sus escritos de queja presentados, solicitó el dictado de medidas cautelares.
4. **Registro.** En virtud de lo anterior, el propio ocho de mayo, los escritos de queja referidos en el antecedente dos, fueron registrados en la Dirección del Instituto bajo los expedientes de número: IEQROO/PES/185/2024 y su acumulados IEQROO/PES/186/2024, IEQROO/PES/187/2024, IEQROO/PES/188/2024 y IEQROO/PES/189/2024, y entre otras diligencias preliminares ordenó la inspección ocular de un URL contenido en los escritos de queja, así como de las lonas ubicadas en las siguientes direcciones:
  - Calle 8 norte entre 20 y 25, colonia Centro, Cozumel, Quintana Roo.
  - Calle 8 norte entre 15 y 20, colonia Centro, Cozumel, Quintana Roo.
  - Avenida 10 entre 7 y 9, colonia Centro, Cozumel, Quintana Roo.
  - Avenida 10 entre 5 y 7, colonia Centro, Cozumel, Quintana Roo.
5. Además, en los mismos autos de radicación se determinó reservar sobre la admisión o desechamiento del asunto en cuestión.
6. **Inspección ocular.** En la misma fecha del antecedente que precede, la servidora designada para ello, levantó el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública, al link proporcionado por el partido quejoso en su escrito de queja siguiente.
  1. <https://cozumel.gob.mx/wp-content/themes/isla-cozumel-v2/files/desurb/PDUDP-COZUMEL.pdf>
7. **Inspección ocular.** En fecha nueve de mayo, el servidor designado para ello, levantó el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública, con el fin de constatar la existencia de propaganda en los domicilios referidos en el antecedente cuatro.

8. **Requerimiento a MC.** En fecha diez de mayo, la Dirección Jurídica del Instituto, mediante oficio DJ/2205/2024, requirió al partido MC para que informe al Instituto si cuenta con el permiso del propietario y/o propietarios y términos de retiro, referente a la propaganda electoral ubicada en los domicilios referidos en el antecedente cuatro, en los términos del artículo 292, fracción II, de la Ley de Instituciones.
9. **Desahogo de requerimiento de MC.** El trece de mayo, el representante propietario de MC, da respuesta al requerimiento realizado por la Dirección Jurídica mediante oficio DJ/2205/2024, en donde precisa que el partido MC no ha colocado propaganda electoral en la zona turística de Cozumel y que no incumple con lo establecido en el artículo 291 de la Ley de Instituciones.
10. **Requerimiento de información al Ayuntamiento de Cozumel.** En fecha trece de mayo, la Dirección Jurídica del Instituto, mediante oficio DJ/2204/2024, requiere al Ayuntamiento de Cozumel a efecto de que informe si los domicilios referidos en el antecedente cuatro son considerados como zona o lugar turístico.
11. **Segundo requerimiento de información al Ayuntamiento de Cozumel.** En fecha quince de mayo, la Dirección Jurídica del Instituto, mediante el oficio DJ/2341/2024, se le requiere por segunda ocasión al Ayuntamiento de Cozumel si los domicilios referidos en el antecedente cuatro son considerados como zona o lugar turístico.
12. **Desahogo a requerimiento por parte del Ayuntamiento de Cozumel.** En la misma fecha citada en el antecedente que precede<sup>5</sup>, se recibió en el correo electrónico de la Dirección Jurídica, el escrito signado por el síndico municipal de Cozumel y anexo consistente en copia del oficio AC/DDUE/2024/DIR-255, por medio del cual el dio contestación al requerimiento de información referido en el antecedente que precede, afirmando lo siguiente:

---

<sup>5</sup> De constancias en el expediente obra a agregada dicha documentación recibida de manera posterior en la oficialía de partes del Instituto el once de julio.

“...A) Es afirmativo que todas las direcciones citadas en el presente inciso se encuentran entre los lugares prohibidos para la fijación de propaganda electoral; lo cual encuentra su fundamento en el artículo 291 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo; por lo cual es menester transcribir lo siguiente para su pronta consulta:

**Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo:**

**Artículo 291.** En los edificios, oficinas y locales ocupados por la administración y los poderes públicos, en los edificios escolares de cualquier nivel, en monumentos o sitios históricos o culturales, en zonas o lugares turísticos, en edificios o en oficinas de organismos descentralizados, delegaciones, subdelegaciones o representaciones del Gobierno Federal, Estatal o Municipal o en vehículos oficiales destinados al servicio público, no se podrá colocar, fijar, pintar, ni distribuir propaganda electoral de ningún tipo, con las excepciones que señala esta ley.

**Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cozumel, Quintana Roo:**

**Artículo 104.** Enunciativamente, se consideran áreas turísticas del Municipio, las siguientes:

- I. Avenida Rafael E. Melgar.
- II. Carretera Costera Norte.
- III. Carretera Costera Sur (Antigua).
- IV. Carretera Costera Oriental.
- V. El área del centro, limitada con: El Cedral; Parque Ecológico Punta Sur; Parque Chankanaab; Sitio Arqueológico San Gervasio e Isla de la Pasión.
- VI. Los lugares turísticos que se determinen, de acuerdo al Programa de Desarrollo Urbano o las demás que determine el Ayuntamiento...”

13. **Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-151/2024.** El dieciocho de mayo, la Comisión de Quejas, determinó la procedencia de la adopción de la medida cautelar solicitada en el expediente IEQROO/PES/185/2024 y sus acumulados IEQROO/PES/186/2024, IEQROO/PES/187/2024, IEQROO/PES/188/2024, IEQROO/PES/189/2024, por el partido quejoso en sus escritos de queja.
14. **Inspección ocular.** En fecha veintitrés de mayo, el servidor designado para ello, levantó el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública, con el fin de constatar la inexistencia de propaganda electoral en los domicilios referidos en el antecedente cuatro.
15. **Admisión y emplazamiento.** El tres de julio, la autoridad instructora determinó admitir a trámite las quejas y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley, corriéndoles traslado en copia certificada de todas las constancias que obran en el expediente para que comparezcan de forma personal o por escrito a la audiencia de pruebas y

alegatos, notificándose respectivamente esta determinación mediante los oficios respectivos.

16. **Recepción de escrito de comparecencia y alegatos.** El veintidós de julio, la Dirección Jurídica del Instituto recibió el escrito de alegatos suscrito por Carlos David Valladares Ramos, en su calidad de representante del Partido Movimiento Ciudadano.
17. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El veintidós de julio, se llevó a cabo la referida audiencia, en la que se hizo constar la incomparecencia por escrito de la parte denunciante, así como la comparecencia por escrito del Partido Movimiento Ciudadano.

### **3. Trámite ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo.**

18. **Recepción del expediente.** En fecha veintidós de julio, se tuvo por recibido el expediente **IEQROO/PES/185/2024 y sus acumulados IEQROO/PES/186/2024, IEQROO/PES/187/2024, IEQROO/PES/188/2024, IEQROO/PES/189/2024**, mismo que fue remitido al día siguiente a la Secretaría General de Acuerdos, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
19. **Turno a la ponencia.** El veinticinco de julio, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **PES/122/2024** turnándolo a la ponencia a su cargo, en observancia al orden de turnos para la elaboración del proyecto.

### **CONSIDERACIONES**

20. **Jurisdicción y Competencia.** La reforma constitucional y legal de dos mil quince, estableció un nuevo esquema para la instrucción y resolución del PES, toda vez que involucra una competencia dual, en la que el Instituto lleva a cabo las diligencias de investigación, mientras que el Tribunal se encarga de resolverlo e imponer las sanciones que en su caso correspondan.

21. En consecuencia, este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador atento a lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V ambas de la Constitución Local; 1, 4, 6, y 425 y 429 de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 82, 97 y 98 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.
22. **Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el presente asunto, debe emitirse en actuación colegiada de las magistraturas integrantes del Pleno de este Tribunal, porque si bien es cierto que el legislador concedió a las magistraturas electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de los expedientes; también es cierto que, cuando se encuentren cuestiones distintas a las ordinarias, se requiera el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, en estos casos, la competencia para realizar la determinación que corresponda tendrá lugar, mediante la actuación colegiada del órgano jurisdiccional.
23. Ello, en virtud de que la determinación que se asume respecto del presente asunto, no constituye un aspecto de mero trámite, sino que implica cuestiones que inciden sobre la sustanciación del procedimiento especial sancionador, tal y como se advierte en el presente asunto.
24. **Reposición del procedimiento.** En principio se sostiene que, por ser de orden público, el Pleno del Tribunal, está facultado para verificar que se cumplan las formalidades esenciales del PES; lo que atañe, sin duda, la debida aplicación de las disposiciones normativas, el debido cumplimiento de las determinaciones jurisdiccionales asumidas por los órganos administrativos electorales, e incluso las diligencias que realice la autoridad instructora a fin de sustanciar el procedimiento sancionatorio.
25. Lo anterior, en respeto al derecho fundamental de seguridad jurídica y debido proceso, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución

Federal, en correlación al artículo 20 fracción VI, del citado ordenamiento constitucional, en el que se prevé el derecho de toda persona imputada a que le sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso, de ahí, que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal le son aplicables *mutatis mutandis* al derecho administrativo sancionador, atendiendo a la Tesis XLV/2002, emitida por la Sala Superior, de rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**<sup>6</sup>.

26. Para ello, este órgano jurisdiccional debe constatar la regularidad y certeza de los actos efectuados en la sustanciación del PES, verificando no sólo que se hayan cumplido con las formalidades y requisitos establecidos en las propias disposiciones normativas, actuación que es de orden público y constituye un presupuesto esencial de validez de todo acto de autoridad; sino que la autoridad instructora haya efectuado dentro del ámbito de su competencia, la debida y correcta sustanciación e investigación de las conductas denunciadas, a fin de que este órgano resolutor cuente con todos los elementos necesarios y suficientes para emitir una determinación conforme a Derecho.
27. Con lo anterior, se garantiza que la resolución que se dicte, se encuentre ausente de vicios del procedimiento y se cuente con los elementos necesarios para que se impongan las sanciones que resulten procedentes.
28. En el caso en análisis, este órgano jurisdiccional debe constatar la regularidad y certeza de los actos efectuados en la sustanciación del PES, verificando no sólo que se hayan cumplido con las formalidades y requisitos establecidos en las propias disposiciones normativas, actuación que es de orden público y constituye un presupuesto esencial de validez de todo acto de autoridad; sino que la autoridad instructora haya efectuado dentro del ámbito de su competencia, la debida y correcta sustanciación e investigación de las conductas denunciadas, a fin de que este órgano

---

<sup>6</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

resolutor cuente con todos los elementos necesarios y suficientes para emitir una determinación conforme a Derecho.

29. En ese orden de ideas el artículo 429 de la Ley de Instituciones, señala que, al término de la audiencia de pruebas y alegatos, la Dirección Jurídica, dentro del término de las veinticuatro horas siguientes, remitirá el expediente completo, con un informe circunstanciado, a este Tribunal Electoral, para que emita la resolución que corresponda, en donde deberá radicarse y verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley.
30. De igual manera, prevé que este órgano jurisdiccional, si así lo requiriera podrá dictar las diligencias para mejor proveer.
31. En ese sentido, como lo determinó el Pleno de la Suprema Corte, en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014<sup>7</sup>, esta facultad de la Sala se sustenta en que *“lejos de provocar retrasos injustificados en la solución del asunto, evitan posteriores impugnaciones por infracciones al debido proceso legal, con la consecuente necesidad de reponer las actuaciones incorrectas y la pérdida de tiempo que ello implica”*.
32. De esta manera, se garantiza el referido principio consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, porque se asegura que en los procedimientos especiales sancionadores consten todos los elementos necesarios para emitir la determinación que corresponda.
33. En igual sentido, la Sala Superior ha señalado en sus jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 de rubros: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN** que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a examinar todas las cuestiones debatidas, conforme a lo cual, el principio de exhaustividad blinda el estado de certeza jurídica en las

---

<sup>7</sup> Consultable en el vínculo electrónico: [dof.gob.mx/nota\\_to\\_doc.php?codnota=5403804](http://dof.gob.mx/nota_to_doc.php?codnota=5403804)

resoluciones.

34. Al respecto debe señalarse que el artículo 19 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, establece que la Dirección Jurídica llevará a cabo la investigación de los hechos denunciados, con el propósito de averiguar la verdad, con apego a los principios: legalidad, profesionalismo, debida diligencia, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención, proporcionalidad y perspectiva de género, en armonía con las garantías aplicables para la atención de las víctimas.
35. Por su parte, el artículo 20 del referido Reglamento, refiere entre otras cuestiones, que la Dirección Jurídica deberá de llevar a cabo las diligencias necesarias de investigación para allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo.
36. Ahora bien, acorde con lo previsto en el artículo 427 párrafo tercero, de la Ley de Instituciones, cuando la Dirección Jurídica admita la denuncia, emplazará a las partes para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la parte denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos respectivos; a fin de garantizarle una defensa adecuada.
37. En ese sentido, la Suprema Corte, ha establecido que las garantías del debido proceso aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional y son identificadas como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la garantía de audiencia.
38. Dicha garantía de debido proceso, establecida en el artículo 14 de la Constitución Federal, consiste en otorgar a las personas gobernadas la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su íntegro respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se siga se

cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

39. Tales formalidades son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:
- La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.
  - Conocer las causas del procedimiento.
  - La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa.
  - La oportunidad de alegar y objetar las pruebas que se estimen necesarias o interponer las excepciones y defensas que sean oportunas, en los plazos establecidos en la ley, y
  - El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.
40. Por su parte, la Sala Superior ha sostenido que, a fin de garantizar a las partes involucradas una debida defensa, estas deben tener conocimiento cierto, pleno y oportuno, tanto del inicio del procedimiento instaurado en su contra, como de las razones en que se sustenta, para que puedan preparar los argumentos de defensa y recabar los elementos de prueba que consideren pertinentes, así como que la orden de emplazamiento debe contener la determinación sobre la existencia de la posible infracción y la probable responsabilidad de las partes involucradas<sup>8</sup>.
41. En el presente asunto, tal como se precisó en los antecedentes respectivos, el PRI denuncia al ciudadano Roberto Alan Marín Flores, en su calidad de candidato por el partido MC, por infringir lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley de Instituciones, en relación con lo dispuesto en el programa de desarrollo urbano de centro de población de Cozumel, dado que, denuncia la supuesta colocación de propaganda electoral en zonas turísticas de Cozumel, del aludido candidato.

---

<sup>8</sup> Véase las jurisprudencias de la Sala Superior 27/2009 de rubro: **AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA CELEBRARLA SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DEL EMPLAZAMIENTO;** y 1/2010 de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.**

42. En consecuencia, la Dirección sustanció el procedimiento respectivo, por lo que el tres de julio dio cuenta que no quedaban más diligencias preliminares de investigación por realizar; determinó admitir a trámite el PES y emplazar a la representación del PRI como denunciante y al ciudadano denunciado, para que comparezcan a la audiencia de ley, corriéndoles traslado en copia certificada de todas las constancias que obran en el expediente para que comparezcan de forma oral o escrita a la audiencia de pruebas y alegatos, notificándose respectivamente esta determinación a las partes.
43. Con base en lo anterior, previo emplazamiento realizado se celebró la audiencia de pruebas y alegatos el veintidós de julio, sin que obre constancia de que se haya realizado el emplazamiento respectivo al partido MC, en virtud de la solicitud que realizó el instituto político denunciante en sus cinco quejas, de sancionar a MC, en términos del artículo 395 fracciones I y XII, de la Ley de Instituciones, ya que refiere, está obligado a vigilar y es responsable de la conducta de sus candidatos, así como de sus militantes, con lo que a su decir, se actualiza la figura de *culpa in vigilando* por la falta del deber de cuidado del candidato.
44. Sin embargo, de la audiencia de pruebas y alegatos de fecha veintidós de julio, se advierte que la autoridad instructora hizo constar la comparecencia del ciudadano denunciado, derivado del escrito presentado por el representante propietario de MC Carlos David Valladares Ramos. No obstante, que en el propio escrito refiere que el partido MC es quien presenta probanzas.
45. En relación a lo anterior, cabe precisar que, del escrito presentado por el representante propietario de MC, no se advierte que el mismo comparezca en nombre del otrora candidato denunciado, aunado a que tampoco obra en autos constancia alguna que así lo acredite, al mismo tiempo que no consta que el mismo hubiere sido emplazado con las debidas formalidades dentro del procedimiento.
46. En tal sentido, este Tribunal advierte que existe una incongruencia en lo

determinado en la audiencia de pruebas y alegatos, puesto que se hace valer, por un lado, que comparece el denunciado por conducto del representante partidista sin que así se haya establecido en el escrito, y por otro, se señala que el partido ofrece probanzas como si fuera parte denunciada.

47. Por lo señalado, para esta autoridad existe una vulneración a las formalidades esenciales del procedimiento dado que, para cumplir con las formalidades del emplazamiento y garantizar el derecho de defensa de las partes señaladas como denunciadas, estas deben tener conocimiento cierto, pleno y oportuno tanto del inicio del procedimiento instaurado en su contra, como de las razones en que se sustenta, a partir de los planteamientos de la denuncia que le hayan dado origen, para que pueda preparar los argumentos de defensa y recabar los elementos de prueba pertinentes.
48. Derivado de ello, este Tribunal advierte que en el presente caso debió emplazar al partido MC como denunciado, bajo la figura de *culpa in vigilando*, dado que el otrora candidato denunciado fue postulado por dicho partido político para la elección a miembros del Ayuntamiento de Cozumel, Quintana Roo, máxime que así fue solicitado en los escritos de queja.
49. Lo que en la especie no acontece, pues como se ha precisado si bien el partido político presentó escrito, la autoridad lo tuvo en relación al ciudadano, entonces candidato, aunado que no consta debida notificación y emplazamiento relacionado con el instituto político, a efecto de que esta autoridad tenga certeza de que tuvo conocimiento pleno de todas y cada una de las constancias.
50. Resulta como criterio orientador al respecto la Jurisprudencia 17/2011<sup>9</sup> de rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL**

---

<sup>9</sup> Consultable en el link

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=17/2011&tpoBusqueda=S&sWord=17/2011>

**ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS**, a partir de la cual, la autoridad instructora, a partir de los hechos denunciados debió advertir si existían otros probables sujetos infractores, y de ser el caso debió emplazarlas y sustanciar el procedimiento de manera conjunta y simultánea.

51. En ese sentido al existir una vulneración a las formalidades esenciales del procedimiento resulta procedente realizar **el reenvío** del presente asunto a la autoridad instructora a fin de que se vean colmadas, adecuadamente, las formalidades esenciales del procedimiento.
52. Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional debe constatar la legalidad y certeza de los actos efectuados por el Instituto en la sustanciación del PES, verificando no sólo que se hayan cumplido con las formalidades y requisitos establecidos en las propias disposiciones normativas, actuación que es de orden público y constituye un presupuesto esencial de validez de todo acto de autoridad; sino que la autoridad instructora haya efectuado dentro del ámbito de su competencia, la debida y correcta sustanciación e investigación de las conductas denunciadas, a fin de que este Tribunal, cuente con todos los elementos necesarios y suficientes para emitir una resolución conforme a Derecho.

### EFFECTOS

53. A fin de garantizar la debida integración del expediente como imperativo para la impartición completa de justicia contenida en el artículo 17 de la Constitución Federal, se debe remitir<sup>10</sup> el expediente a la autoridad instructora para que lleve a cabo lo siguiente:
  - Deberá celebrar nuevamente la audiencia de pruebas y alegatos, previa verificación de la debida notificación y emplazamiento al partido MC, bajo la figura de *culpa in vigilando* para que tenga conocimiento cierto y oportuno de las probables conductas

---

<sup>10</sup> Similar criterio emitió este Tribunal en el Acuerdo de Pleno de fecha uno de junio, dictado en el expediente PES/110/2024.

infractoras que se denuncian y tenga la oportunidad de preparar una defensa adecuada u oponer las excepciones que a su derecho correspondan.

Dicha notificación y emplazamiento deberá atender lo dispuesto por los artículos 411, párrafo octavo, de la Ley de Instituciones, así como el artículo 49 fracción V, del Reglamento de Quejas.

54. Se hace del conocimiento de la autoridad instructora que las diligencias ordenadas tienen carácter enunciativo mas no limitativo, por lo que, dicha autoridad cuenta con la posibilidad de realizar cualquier otra acción adicional que se justifique en el deber de garantizar la debida integración del expediente y que, por tanto, asegure un análisis completo de la causa.
55. De manera que, una vez que haya realizado las diligencias ordenadas, la autoridad instructora, deberá enviar a este órgano resolutor, el expediente y la documentación y/o información obtenida, a fin de dictar la resolución que conforme a Derecho proceda.
56. En el entendido de que la autoridad instructora al tener el **deber de garantizar la debida integración del expediente, cuenta con la posibilidad de realizar cualquier otra acción adicional que justifique** la investigación y sustanciación, empleando el tiempo estrictamente necesario para su desahogo, en aras de no dilatar injustificadamente la solución del presente asunto.
57. Por lo anteriormente expuesto se

### **ACUERDA**

**ÚNICO.** Se ordena el reenvío del expediente PES/122/2024, a la autoridad instructora para los efectos precisados en el presente acuerdo.

**NOTIFÍQUESE,** en términos de Ley.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, en sesión jurisdiccional, el



**ACUERDO DE PLENO  
PES/122/2024**

Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada en funciones Martha Patricia Villar Peguero y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos Provisional quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SERGIO AVILÉS DEMENEGHI**

**MAGISTRADA EN FUNCIONES**

**MAGISTRADA EN FUNCIONES**

**MARTHA PATRICIA VILLAR  
PEGUERO**

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA  
CONTRERAS**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS PROVISIONAL**

**GUILLERMO HERNÁNDEZ CRUZ**

La presente hoja de firmas corresponde al acuerdo emitido por el Pleno en sesión jurisdiccional del Tribunal Electoral de Quintana Roo el treinta de julio del año dos mil veinticuatro, en el expediente PES/122/2024.